

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01090 00

Se decide la objeción presentada por la apoderada judicial del Banco Davivienda, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor Leonardo Felipe Pava Pastrana celebrada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1.1. La objeción planteada por la representante judicial del Banco Davivienda se enfila en demostrar, que la obligación hipotecaria No. 05700476000058002 asciende a la suma de \$76.008.722, y no como lo relaciono el deudor, por el valor de \$27.000.000,00, puesto que se está desconociendo el capital adeudado por \$47.524.506,00, intereses corrientes por \$20.897.804,00, intereses moratorios por \$3.525.282, y seguro por \$4.061.130 por 1363 días de mora.

Frente a este último ítem, indicó que en audiencia de negociación de deudas se propuso que el valor del seguro (vida, incendio, y terremoto) debía sumarse al capital inicial, en virtud a lo dispuesto en el clausulado sexto y quinto -literal g-, donde se autorizó al acreedor cargar los pagos efectuados por dicho concepto. Por ende, se debe sumar al crédito hipotecario el valor de \$51.585.636,00.

Seguidamente precisó, que su argumento fue desestimado por el deudor, y en su lugar sostuvo, que el valor de la acreencia corresponde al relacionado en la solitud del crédito. No obstante, se puso en conocimiento del insolvente y el conciliador el certificado de deuda con corte del 4 de abril de 2022, copia de la escritura pública No. 1160 del 21 de marzo de 2014, copia del pagare otorgado, y el histórico de pagos.

A su turno, la apoderada del deudor solicitó que se aclarara la casilla de saldo a capital, teniendo en cuenta que se han realizado varios pagos y abonos a la obligación. Con ánimo de conciliar el monto adeudado, se solicitó un informe al área de cartera. Reanudada la audiencia de negociación, se indicó que el saldo a capital es el valor real adeudado, y el saldo a capital al día, es una aproximación de la acreencia, en caso de que se pagaran las cuotas faltantes.

1.2. Por su parte el deudor indicó, que el valor fijado por la entidad Bancaria en la base de datos de las centrales de riesgo está por la suma de \$53.263.000,00, en virtud del crédito hipotecario No. 058002, realizándose pagos por más de 2 años, y abonos posteriores por más de \$5.000.000,00. Por tanto, el capital insoluto debe ser inferior al inicialmente desembolsado, y no como lo señala el acreedor; máxime cuando en el histórico de pago se consignó que el valor del capital asciende a \$37.151.915,82.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancia que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrara a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido

se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En ese orden de ideas se itera que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 ibidem. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, “...bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”¹ y la segunda, “...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”,² es decir, que el desacuerdo, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibidem).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Leonardo Felipe Pava Pastrana en línea de lo previsto en el artículo 531 ibidem, incoó la solicitud de negociación de deudas con la finalidad de normalizar los pasivos existentes con los acreedores por él señalados, el cual fue aceptado por la Fundación Libro Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición el 4 de abril de 2022, teniendo como primera audiencia el 9 de mayo del año anterior, la cual fue suspendida y reprogramada en cuatro oportunidades, el 9, 24 de junio, el 7, y 25 de julio, en donde el Banco Davivienda objeto la relación de acreencias, frente a lo cual, el Conciliador, en aplicación de la citada norma (artículo 552), suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, los insolventes, presentaran el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

2.2. Liminarmente se advierte que la primera inconformidad planteada por el Banco Davivienda se centra en que se debe sumar al capital insoluto de la obligación hipotecaria el valor del seguro de vida, incendio, y terremoto, tal y como se prevé en el clausulado sexto y quinto -literal g- del pagare otorgado por el deudor. En segundo lugar, se direcciona la objeción a los montos que se deben reconocer por capital insoluto, seguros, intereses corrientes y moratorios, que fueron puestos en conocimiento de los acreedores y el insolvente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas; donde se allegó la documentación necesaria para determinar el saldo de la deuda adquirida con la entidad financiera al corte del 4 de abril de 2022.

2.3. Respecto de las obligaciones relacionadas a favor de Davivienda, se advierte que estas responden a dos créditos de tercera categoría (No. 3150 y 8002). Presentándose inconformidad por la obligación hipotecaria respaldada por el pagare No. 05700476000 y la escritura pública No. 1160 del 21 de marzo de 2014 otorgada por la Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá. Revisada la documental allegada al proceso se evidencia que el señor Leonardo Felipe Pava Pastrana constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1890385.

En efecto, la hipoteca aducida se constituyó de manera abierta, tal y como se extrae del clausulado cuarto, en donde se estipuló que: “..la presente hipoteca se garantiza el crédito de vivienda individual a largo plazo aprobado por El acreedor a El (Los) Hipotecante(s) por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.700.000,00), así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicando en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234. Universidad Externado de Colombia.

² Ibídem, página 235.

ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos, y honorarios de abogados, bien, sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden de garantías bancarias de avales de cartas de crédito de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheque, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido, o aceptado a favor de El acreedor directamente o a favor de tercero que los hubiera negociado endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aun sin la intervención o contra la voluntad de El(los) hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hechos de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas... ”.

De igual forma, se allegó el pagaré No. 05700476000058002 mediante el cual el insolvente prometió cancelar al Banco Davivienda la suma de \$55.700.000,00 junto con los intereses de plazo y los moratorios desde su causación hasta el día que se produzca el pago, en un plazo de 180 meses a partir del 7 de junio de 2014. Donde se estipulo que, *“...cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben otorgarse a favor del Banco para amparar los riesgos que pueden recaer sobre el(los) bien(es) hipotecado(s), así como el riesgo de muerte del(os) deudor(es) en los términos del pagare; (ii) se produzca la terminación, suspensión o cancelación de las pólizas de cualquiera de estos seguros, por falta de pago de las primeras, a no se mantenga vigentes por cualquier otra cusa, y (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por el Banco correspondientes a estos conceptos, en los eventos en que el Banco haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s) a contratar (literal g clausulado quinto) (...) para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros para salvaguardar el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor del Banco para garantizar el(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo, así como el riesgo de muerte o incapacidad total o permanente del(os) deudor(es), me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte y se encuentre sometida al control, inspección y vigilancia del estado, las pólizas de seguros correspondiente que amparen el(os) préstamo(s) que el Banco me(nos) haya otorgado, por el valor insoluto de la deuda y durante la vigencia del(os) que el Banco. En tal sentido, me(nos) obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes, cuyo valor y el de los intereses de mora causados sobre esta, si es del caso, no están incluidos dentro de la cuota financiera del(os) crédito(s) a mi(nuestro) cargo. Parágrafo primero: en caso de presentarse mora en el pago de los valores corrientes. Asimismo, autorizo(amos) expresamente al Banco para que dichos valores me(nos) sean cargados al(os) crédito(s) a mi (nuestro) cargo, obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales del(os) crédito(os) a mi(nuestro) cargo, en la fecha respectiva, me(nos) incumplido las obligaciones de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de fecha cuota se imputara primero a las primas de seguros pendientes, en la forma que más adelante se indica. Parágrafo segundo: sin perjuicio de lo anterior, el Banco está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de seguros correspondientes para amparar el(os) préstamo(s) a mi(nuestro) cargo, en caso de no lo haga(mos) directamente en los términos aquí previstos, obligándome(nos) a reembolsar al Banco el pago correspondiente, de conformidad con lo el procedimiento antes mencionado (clausula sexta) ...”.*

Revisada la documental allegada al expediente se advierte que al momento de graduar el crédito, se debe incluir el valor del capital insoluto de la obligación contraída, los intereses causados (corrientes y moratorios), y la prima de seguro pactada, habida cuenta que en el cuerpo del título valor otorgado por el insolvente, obra cláusula que faculta al acreedor para que incluya las primas de seguro que deban adquirirse para garantizar el inmueble grabado mediante hipoteca, y los créditos adquiridos por el deudor.

Bajo dicha primicia, se tiene que los soportes de la acreencia referida a favor del Banco Davivienda, son el pagaré No. 05700476000058002, la escritura pública No. 1160 del 21 de marzo de 2014 otorgada por la Notaria Cuarenta y Ocho del círculo de Bogotá, y el histórico de pagos allegados junto con el escrito de objeciones, donde se relaciona que el valor adeudado a capital está por \$47.524.506,00; las cuales producirán intereses conforme a lo pactado, hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas (numeral 3, artículo 545 del C.G.P.)

Ahora bien, de la liquidación del título valor que soporta la obligación hipotecaria No. 05700476000058002 se evidencia que los intereses moratorios ascienden a la suma de \$3.525.282,00, los intereses corrientes equivalen a la suma de \$20.897.804,00, y la prima de seguro esta por la suma \$4.061.130,00. Luego se tiene, que ante la ausencia de la documental idónea que permita afirmar que se desconocieron pagos que el deudor efectuó con anterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas, se acogerán las observaciones del Banco Davivienda, y se ordenara incluir cada uno de los ítems referidos en precedencia.

En consecuencia, se itera que acogerán las observaciones del Banco Davivienda, dejando por sentado que la cuantía que deberá ser tenida en cuenta dentro de la audiencia negociación de deudas correspondiente al pagare No. 05700476000058002, es la suma total de \$76.008.722,00, discriminada de la siguiente manera:

Total Capital	\$ 47.524.506.,00
Total Interés Mora	\$ 3.525.282,00
Total Interés Corriente	\$ 20.897.804,00
Total seguro	\$4.061.130.00
Total a Pagar	\$ 76.008.722,00

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la objeción direccionada al reconocimiento del crédito hipotecaria No. 05700476000058002 constituido a favor del Banco Davivienda, por suma total de \$76.008.722,00, discriminada de la siguiente manera: i) \$3.525.282,00 por intereses moratorios, \$20.897.804,00 por intereses corrientes, y 4.061.130,00 por la prima de seguro, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Fundación Libro Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, remitiéndose copia de la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22382b71974206ccad290190093ab84e4d23d661620f0c77eb6016143b064754**

Documento generado en 23/01/2023 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>